

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00445 00.**

Surtido el trámite legal respectivo, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la sociedad ejecutada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., contra el mandamiento de pago, realizando la proposición de tres excepciones previas con apoyo en el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P. Para el fin se expone:

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.**1. incapacidad o indebida representación del demandado.**

Sostiene la recurrente que dicha exceptiva se configuró en el presente asunto, por cuanto el señor Fabio Ferney Betancour Quiceno, suscribió el pagaré No. 9059527, en representación de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., no obstante, mediante Acta No.19 del 23 de julio de 2018, la asamblea de accionistas decidió disolver y liquidar la aludida sociedad, razón por la cual, se designó al señor Bayron Alberto Álzate Rodríguez, como liquidador de la misma, quien asumió a su vez la representación judicial.

2. No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

La presente exceptiva se sustenta en el hecho de que los vehículos con placas IUX 038 y IUW 703 embargados dentro del proceso de la referencia, cuentan con garantía prendaria a favor del BANCO BBVA S.A., entidad que debió ser citada al proceso a fin de hacer valer sus derechos los cuales gozan de preferencia ante el aquí ejecutante, conforme lo prevé el artículo 61 del C.G. del P.

II. Pronunciamiento de la parte actora

La parte demandante, se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, en los siguientes términos.

Frente a la exceptiva de incapacidad o indebida representación del demandado, adujo que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de mayo de 2017, el señor Betancour Quiceno, ostentaba la condición de representante legal suplente, efecto por el cual, se encontraba facultado para representar a la sociedad ejecutada *“judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y ante cualquier clase de autoridad judicial y administrativa, personas naturales o jurídicas”*, conforme se extrae de la lectura del certificado de existencia y representación legal allegado para la época, máxime que el nombramiento del liquidador fue un hecho que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, en lo que atañe a la exceptiva de *“No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, sostuvo que la contraparte confunde la figura del litisconsorte necesario con la citación del acreedor prendario, pues este último de acuerdo al artículo 462 del C.G. del P., concordante con el artículo 463 *ibídem*, es facultad del acreedor prendario hacer efectiva o no su garantía en el proceso. Por lo antes expuesto, solicitó declarar no probadas las excepciones promovidas por la sociedad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

610

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, frente a las (3) excepciones previas propuestas, es importante precisar que conforme los numerales 4, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición como medio exceptivo previo, siendo procedente el estudio de estas excepciones dilatorias, como a continuación se expone:

1. incapacidad o indebida representación del demandado.

Delanteramente advierte el Despacho que el medio exceptivo en mención deberá ser negado, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

La excepción previa de indebida representación de la parte demandada, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos o por el hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales sin encargo para actuar.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov 2014, exp. No. 2000-00664-01)”

En el *sub lite* no se advierte la configuración de esta exceptiva, toda vez que la demandante al subsanar la demanda aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., el cual señala que tanto el gerente principal como el suplente tienen la facultad de *“representar a la sociedad judicial o extrajudicial, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas”* y para esa época el señor FABIO FERNEY BETANCOUR ejerció el cargo de suplente del gerente. (Fls. 27 al 30), encontrándose debidamente facultado para representar a la sociedad, por tanto, los actos que este ejecutó en ejercicio de su cargo son plenamente válidos y obligan a la sociedad.

Ahora, si bien es cierto para el 29 de agosto de 2018, el señor BETANCOUR, ya no ostentaba dicho cargo, no es menos que, al proceso compareció la sociedad antes citada por conducto de su actual representante legal, esto es, el señor BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ, quien le confirió poder en debida forma a la Dra. Yajaira Castro Echeverri y, posteriormente a abogada Luisa Zabala Polo, a quien se le reconoció personería en auto de calenda 22 de agosto de 2019 (fl. 557 C.1ª), momento a partir del cual intervino en varias actuaciones dentro del marco de sus facultades, razón por la cual la presente excepción esta llamada al fracaso.

2. No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

611/

Este medio exceptivo se estudiará de forma conjunta atendiendo a que se fundamenta en los mismos supuestos de hecho y de derecho.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que dicha exceptiva se sustenta básicamente en la falta de citación al proceso del acreedor prendario Banco BBVA S.A., no obstante, ello no es un hecho invalidante de la causa por cuanto no constituye el extremo pasivo de la acción, ni puede ser considerado como un litisconsorte necesario, atendiendo el siguiente concepto:

"...el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan"¹.

Ello por cuanto la intervención del acreedor prendario en el proceso para hacer valer su crédito es facultativa, por tanto no suspende el curso del proceso, ni impide que se adopte una decisión de fondo sin su comparecencia como si sucede en el caso del litisconsorcio necesario; adicionalmente, el acreedor podrá hacer valer sus derechos en el proceso que fue citado hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, conforme lo prevé el artículo 463 del C.G. del P., y atendiendo el estado procesal en el que se encuentra el proceso resulta procedente ordenar su citación sin que ello invalide la actuación adelantada, de tal manera que la excepcionante deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha, mediante el cual, se ordenará la citación del BBVA S.A., en calidad de acreedor prendario, superando de esta forma la inconformidad alegada.

Por lo anterior, como ya fuera advertido, el Despacho niega los 3 medios exceptivos en estudio.

Así las cosas el recurso de reposición contra la orden de pago por sustracción de materia deberá ser negado.

¹ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

Finalmente, atendiendo la improsperidad de las excepciones previas propuestas por la sociedad ejecutada y, con apoyo en lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** el mandamiento de pago de fecha 27 de junio del 2017, reformado en auto del 17 de noviembre del 2017.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Por Secretaría contrólense los términos de contestación de la demanda con los que dispone la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S, conforme a lo ordenado por el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

LS.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril del dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 030 25 2017 00445 00.

Como quiera que de los certificado de libertad de los rodantes IUX-038 y IUW-703, se encuentra constituida prenda a favor de BANCO BBVA S.A; así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se decreta la citación del referido acreedor prendario, carga procesal que deberá cumplir la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00	
25 ABR 2022 AM.	
Secretario	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2017 00897 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como primera medida téngase en cuenta que la abogada MARICELA BELTRÁN GARAVITO, en calidad de Curadora Ad-Litem de las demandadas Cecilia, Emperatriz, María Fanny, Mercedes, y Teresa Cerón Ramírez, así como también de las personas indeterminadas, dentro del término de traslado guardó silencio.

Con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo 372 del C. G. del P., se convoca *"...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..."* allí prevista, la cual tendrá lugar el día 25 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la

debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curadora Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados y a la Curadora Ad-litem.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora 2 5 ABR 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00041 00.**

Obre en autos la contestación a la demanda realizada por la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas, en donde no se propuso medio exceptivo alguno (fls.148).

Téngase en cuenta para los efectos legales a que hay lugar, la copia digital del expediente No. 2015 - 00108, allegado por el Juzgado 71° Civil Municipal de Bogotá hoy 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme fue ordenado en el inciso 4° del auto de calenda 23 de octubre de 2019 (fl. 124)

Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca *"...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..."* allí prevista, la cual tendrá lugar el día 1 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Finalmente, por secretaria, ofíciase al Juzgado 71° Civil Municipal de Bogotá hoy 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que se sirva allegar en medio digital copia de la audiencia realizada el 2 de noviembre de 2017, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de pertenencia No. 2015-00108 adelantado por JOSE CELIANO REINA contra COLEGIO SAN BARTOLOME y terceros indeterminados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	25 ABR 2022, a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

79

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2018 00122 00.**

En virtud de lo manifestado por los extremos en litigio en los escritos que anteceden, el Despacho fija fecha llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: “...el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...”, para el día **11 de mayo de 2022 a las 02:30 P.M.** fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales, sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 12 5 ABR 2022
Hoy _____ La Sria. _____
KATHERINE STEPANIAN LAMY

210

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2018 00326 00**

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día **12 de mayo de 2022 a las 02:30 P.M.** fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u>	
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	
Hoy	25 ABR 2022
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

227

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103 025 2018 00549 00.

Mediante auto fechado el 30 de octubre de 2018 y reformado en auto del 12 de diciembre de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra JOSÉ HILDEBRANDO SARTA ANDRADE, CARLOS ARTURO SUAREZ Y MARINA SARTA DE BRAUSIN, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de septiembre de 2012 y agosto del 2016, más los intereses moratorios allí indicados, tales proveídos se notificaron a la pasiva, así: mediante aviso judicial a los demandados JOSÉ HILDEBRANDO SARTA ANDRADE y CARLOS ARTURO SUAREZ (fl. 169 c.1), y de forma personal a la ejecutada MARINA SARTA DE BRAUSIN, a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 184 a 188 c.1), quienes dentro del término legal correspondiente permanecieron silentes.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018 reformado en auto del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como también de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Liquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 ABR 2022 M. a la hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L. S. S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

55

Radicado. 110013103 025 2018 00549 00.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que milita a folio 51 a 54 c.2; y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00563 00.

Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem de la Asociación Nazarena de Vivienda – Asonavi y de las personas indeterminadas, dentro del término de traslado, allegó contestación de la demanda proponiendo como única exceptiva la genérica. (fls. 148-149).

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día 7 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante video llamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente al apoderado judicial de la parte actora y al Curador Ad-litem.

Finalmente, téngase en cuenta que la abogada Jennifer Paola Farigua Forero, reasume el poder como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 ABR 2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00579 00.

Atendiendo que el Curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 626), no fue posible comunicarle su nombramiento conforme emerge de las documentales obrantes a folios 627 a 629 del legajo, el Despacho ordena su relevo y en consecuencia nombrar como nuevo Curador Ad-Litem, al abogado JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZALEZ¹.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co, so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del Curador designado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la abogada SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA, apoderada judicial de la parte actora, resumió el poder sustituido al Dr. Nelson Franco González.

¹ J.brinez.g@gmail.com

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy **25 ABR 2022**, a la hora de
las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

198

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00054 00.**

Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Luis Alfredo Ramos (Q.E.P.D), esto es, el abogado Carlos Arturo Riveros Herrera, aceptó la designación del cargo y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (fl. 191 y 192).

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA AURORA GIRALDO ARCILA, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada VIVIANA PAOLA VALERIANO CATAÑO, para actuar como apoderada judicial de la demandada MARIA AURORA GIRALDO ARCILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la aludida demandada, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación a la dirección electrónica informada por la vocera judicial en el escrito que obra a folio 195 c.1, corriéndole el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

Vencido el término de traslado, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
25 ABR 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

312

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00070 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 03 de diciembre de 2021 (cd. 2)

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	A.M. a la hora de las 8.00
25 ABR 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

242

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00401 00.

Atendiendo que el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, designado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 236), dentro del término conferido para que compareciera no lo hizo, razón por la cual, el Juzgado con sujeción a lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso, ordena relevarlo y en consecuencia nombra como nuevo Curador Ad-Litem, a la abogada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

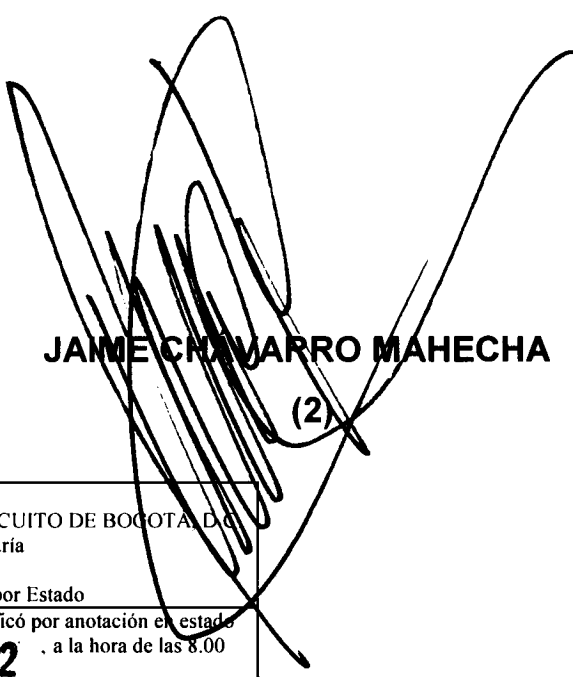
Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Así mismo, se dispone compulsar copias de los folios 236 a 241 de este cuaderno y del presente auto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que sea quien respecto del relevado abogado JOSE CAMILO JIMENEZ RONCANCIO, resuelva respecto a las posibles faltas en que hubiere podido incurrir. Oficiese como corresponda.

¹ abogadadianaloperacs@gmail.com.

Notifíquese.
El Juez,


JAME CHAMARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 ABR 2022 , a la hora de las 8.00	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

69

Radicado. 110013103025 2019 00401 00.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención describió el traslado de la contestación allegada por el señor Justo Andelfo Ortega Ramírez (fl. 66 a 67 C.2).

Una vez se integre el contradictorio en la demanda principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
25 ABR 2022 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 025 2019 00457 00

Visto el recurso de reposición propuesto por la abogada Lorena Martínez Arcos, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (fl. 159 c.1), mediante el cual se dispuso no relevarla del cargo de Curadora ad litem. Para tal fin, se expone:

1. Sostiene la recurrente que su solicitud de relevo es procedente, atendiendo lo expuesto en los numerales 10° y 21° de la Ley 1123 de 2007. Para ello, adujo que debe atender otros procesos judiciales que demandan de la debida diligencia por ser un deber profesional y laboral; aunado a ello, es madre en periodo de lactancia, hecho que le obliga disponer de tiempo para lactar a su hija y/o realizar las extracciones, pues de lo contrario sufriría problemas de salud, por tanto, no dispone del tiempo necesario para cumplir a cabalidad el cargo que le fue designado por el Juzgado, amén de que ya fue designada en más de 3 procesos, circunstancia que la habilita para ser relevada del mismo, conforme lo prevé la norma en cita.

2. Estudiados los argumentos esbozados por la recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan:

2.1. El numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., señala que el designado como curador ad litem deberá aceptar el cargo y excepcionalmente puede negarse cuando acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en la misma calidad.

Sobre el punto, la recurrente manifestó actuar como defensora de oficio en tres (3) procesos, en virtud de lo previsto en el numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, no obstante, debe decirse que dicha normatividad no es aplicable al caso, bajo el entendido de que existe una norma especial como lo es el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P, que

regula específicamente la designación de los curadores ad litem, disposición que prevalece sobre la norma general.

2.2. En ese orden de ideas, la abogada LORENA MARTINEZ ARCOS, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por ello, acorde con los términos de la referida norma, su deber de aceptar el cargo asignado es de carácter obligatorio.

Y es que el argumento consistente en la falta de tiempo por razones laborales y/o personales, como lo es su condición de madre lactante, no se subsume a las circunstancias fácticas que prevé la norma en comento para excusarse de dicho nombramiento.

3. En consecuencia no es procedente la solicitud de exoneración presentada por la precitada profesional del derecho, razón por la que se negará el recurso horizontal propuesto, y se dispone REQUERIRLA para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, acepte el cargo que le fue designado mediante auto de calenda 27 de agosto de 2021 (fl.153) y proceda a contestar la demanda.

4. Finalmente, por secretaría desglósese los documentos que militan a folios 166 y 167 de la encuadernación e incorpórese al proceso No. 2018-00549.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 ABR 2022 , a la hora de las 8.00	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

8/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado. 110013103025 2019 00548 00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el resuelve del auto de esta misma fecha, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la excepción previa planteada por la parte demandada, denominada *"7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."*

1. La apoderada de la parte pasiva argumenta su defensa, en síntesis, en que la parte actora solicitó un trámite de proceso diferente al que corresponde al citar, dentro de sus fundamentos de derecho, el art. 374 del C. G. del P., dado que este se remite a lo dispuesto en el art. 1937 del Código Civil, esto es, en el caso en que se haya estipulado en el contrato que por no pagarse el precio en el tiempo convenido, se resolvería de ipso facto, estipulación que no existe en el contrato de fecha 26 de septiembre de 2017 que se ventila en la demanda. Además, que a la parte que representa no le corresponde asumir el precio de la compra, dado que es el extremo vendedor.

2. El mandatario judicial de la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción, aduciendo que el contrato de compraventa objeto del presente proceso cumple con los requisitos establecidos en la Ley 153 de 1887, siendo consensual y bilateral, generador de obligaciones reciprocas para los firmantes. Que el art. 1546 del Código Civil la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, por lo que el trámite pertinente es el solicitado en la demanda y dado por el juzgado.

3. En punto a los anteriores argumentos, el Despacho emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma y así evitando fallos inhibitorios.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas, las demás irregularidades deben ser alegadas a partir de nulidad o reposición.

Descendido al caso en concreto, es importante precisar que conforme los numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición como excepción previa la de habersele dado al proceso un trámite diferente a que le corresponde.

Establecida la procedencia procesal de la excepción previa formulada, es necesario continuar con el análisis de los argumentos por la pasiva, advirtiendo este despacho delantamente que la misma deberá ser negada. Esto por cuanto, de un lado el medio exceptivo planteado hace referencia a "habersele dado a la demandada un trámite diferente" y no, como erradamente lo manifiesta la demandada, "haber solicitado dicho trámite", lo que es distinto; y del otro, el presente asunto ha sido tramitado bajo el procedimiento legal.

En efecto, obsérvese que con la demanda se pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 26 de septiembre de 2017, acción que no se encuentra sometida a un trámite especial y por ende, por expreso mandato del art. 368 del Código General del Proceso, debe ser sujeta al procedimiento verbal contenido en el Título I del Código General del Proceso, eso sí, teniendo en cuenta las disposiciones particulares para ese tipo de proceso (art. 374 ib.)

9

En virtud de lo anterior, el juzgado admitió la demanda "VERBAL DE MAYOR CUANTÍA" en proveído del pasado 30 de septiembre de 2019, indicando por demás en su inciso segundo "Trámítese por el procedimiento VERBAL", sin que se advierta que a la misma se le haya dado un trámite diferente al establecido para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la excepción previa de "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONTE" propuesta por la apoderada judicial de la pasiva, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	a la hora
25 ABR 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00548 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada (fls. 131 a 133), contra los autos de fecha 02 de julio de 2021 (fls. 130 cd. 1 y 7 cd. 3), mediante los cuales se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones previas presentadas el 24 de julio de 2020.

1. Fincó su inconformidad, en síntesis, en que los demandados RODRIGO AZARIAS BONILLA y ELSA ROCIO BONILLA PERDOMO, se notificaron personalmente el 27 de enero de 2020, por lo que en representación de los mismos, la togada contestó la demanda el 24 de febrero de ese mismo año. Posteriormente, en auto del 09 de marzo de 2020 el despacho tuvo por notificados, por conducta concluyente, a los demandados JUDITH PERDOMO SERRATO, RUT PERDOMO SERRATO, CONSUELO ASTRID BONILLA PERSOMO y BLANCA LIBIA BONILLA PERDOMO, por lo que el término con el que contaban estos últimos para ejercer su defensa, comenzaba a contarse a partir de la notificación por estado de dicho proveído, finalizando el 24 de julio de 2020, por lo que dentro del término presentó la correspondiente contestación y las excepciones previas.

No obstante lo anterior, en la providencia recurrida el juzgado estimó que la apoderada ejerció la defensa de todos los demandados con la contestación allegada el 24 de febrero de 2020, teniendo por extemporáneas las defensas presentadas el 24 de julio de ese año. Pidió, por tanto se revoque la decisión y en su lugar se dé trámite a la contestación y excepciones previas referidas, o en su defecto se conceda la apelación subsidiaria.

2. El mandatario judicial de la parte actora, dentro del respectivo traslado se pronunció sobre la censura propuesta por la pasiva, indicando que a folios 98 -100 la apoderada de los demandados ejerció su derecho de contradicción, en representación de todos ellos, por lo que contrario a lo manifestado por la togada, no debe contabilizarse un nuevo termino para su defensa. Además que la pasiva guardó silencio frente al auto del 09 de marzo de 2020 donde se dispuso tener en cuenta que la demandada contestó la demanda sin presentar medios de defensa, dado que no recurrió dicha decisión, por lo que no puede desconocerse que los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Al hacer una nueva revisión del expediente, se observa que los demandados RODRIGO AZARIAS BONILLA y ELSA ROCIO BONILLA PERDOMO, fueron notificados personalmente el 27 de enero de 2020, como se evidencia en las actas que obran a folios 68 y 69 cd. 1., por lo que término con el que contaban para ejercer su derecho de defensa venció el 24 de febrero de ese mismo año, fecha en la que se aportó por parte de su apoderada judicial la contestación visible a folios 98 a 100.

Frente a los ejecutados JUDITH PERDOMO SERRATO, RUT PERDOMO SERRATO, CONSUELO ASTRID BONILLA PERSOMO y BLANCA LIBIA BONILLA PERDOMO, el despacho dispuso tenerlos por enterados por conducta concluyente en auto del 09 de marzo de 2020, en atención a los poderes conferidos a la abogada PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ (fls. 88, 89, 91, 92, 94 y 96), por lo que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º el art. 301 del C. G. del P., dicha notificación se surtió el día en que se notificó el auto que reconoció personería a la profesional del derecho, es decir, el 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, el inciso 2ª del art. 91 del C. G. del P., establece: *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

Por lo anterior, el término de traslado de la demanda, en lo que respecta a los convocados JUDITH PERDOMO SERRATO, RUT PERDOMO SERRATO, CONSUELO ASTRID BONILLA PERSOMO y BLANCA LIBIA BONILLA PERDOMO, iniciaba una vez transcurridos tres días siguientes a su notificación por conducta conclúyete, esto es, el 15 de marzo de 2021.

Debe recordarse que, con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19 y la declaratoria de la emergencia social y sanitaria dentro del territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación; por lo que el lapso con el que contaban los referidos demandados para ejercer su derecho de defensa finalizó el 29 de julio de 2020.

MA

Y si bien, la abogada presentó una contestación el pasado 24 de febrero de 2020 en la que no incorporó excepciones de mérito, es claro que la misma obedece a la defensa adelantada en favor de los demandados RODRIGO AZARIAS BONILLA y ELSA ROCIO BONILLA PERDOMO, de allí que el despacho dispusiera en el inciso final del auto del 09 de marzo de 2020 *"Téngase en cuenta la parte pasiva dentro del término procesal oportuno, contestó la demanda y no propuso medios exceptivos (...)".* Dicha defensa, es distinta a la realizada mediante escritos aportados el 24 de julio de 2020, pues esta última la ejerció en representación de JUDITH PERDOMO SERRATO, RUT PERDOMO SERRATO, CONSUELO ASTRID BONILLA PERSOMO y BLANCA LIBIA BONILLA PERDOMO, como se evidencia a folio 102.

En ese orden de ideas, la contestación de la demanda, y las excepciones de mérito y previas allegadas mediante comunicación electrónica del 24 de julio de 2020 (fls. 102 a 104 cd. 1; y 1 y 2 cd. 3), fueron presentadas en la oportunidad legal correspondiente, sin que puedan ser desconocidas por el despacho, pues corresponde al operador judicial salvaguardar el debido proceso de las partes, y propugnar el respeto de los términos establecidos por el legislador.

Así las cosas, se deberán revocar en su integridad los autos de fecha 02 de julio de 2021 (fls. 130 cd. 1 y 7 cd. 3), mediante los cuales se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones previas presentadas el 24 de julio de 2020, advirtiéndole que frente a esos medios exceptivos la parte actora se pronunció (fls. 108 a 129 cd. 1 – fl. 3 y 4 cd. 3). Por lo tanto, estando en la etapa procesal correspondiente, lo correspondiente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los autos de fecha 02 de julio de 2021 (fls. 130 cd. 1 y 7 cd. 3), mediante los cuales se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones previas presentadas el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los demandados JUDITH PERDOMO SERRATO, RUT PERDOMO SERRATO, CONSUELO ASTRID

BONILLA PERSOMO y BLANCA LIBIA BONILLA PERDOMO, a través de apoderada judicial y dentro del término legal, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito y previas, frente a las cuales la parte actora describió el respectivo traslado (fls. 108 a 129 cd. 1 – fl. 3 y 4 cd. 3).

TERCERO: En cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **24 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M.**, fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
25 ABR 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

193

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00082 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER ANDRÉS RINCÓN AMAYA, por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- PRACTICAR por secretaría el desglose de los títulos ejecutivos y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte demandada, con las formalidades de rigor.

4.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 25 ABR 2022 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

91

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2020 00098 00.**

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito presentada por su contraparte, dentro del término legal.

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Despacho dispone señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: “...*el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...*”, para el día **20 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales, sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaria informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA



DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy 25 ABR 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY